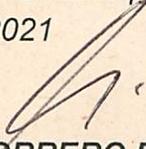


25
SECRETARIA.-A Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra archivado en el paquete 575. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

La secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 5060

RAD: 760014003020 2010 00516 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que antecede el **Juzgado Primero Civil Del Circuito de Tuluá- Valle**, informa que han decretado el embargo y secuestro de los bienes y /o remanentes que se llegaren a desembargar y que le correspondan al demandado **ARMANDO ENRIQUE LENIS DUQUE** en el presente proceso.

El Despacho de su revisión observa que mediante auto No. 0060 del 25 de enero de 2012, el Recinto judicial decreto la terminación del proceso por **Desistimiento Tácito**.

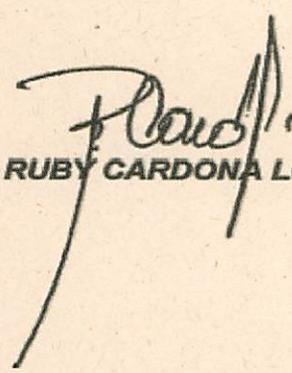
Por lo tanto el Juzgado

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de remanentes, allegada por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Tuluá- Valle, toda vez que el presente terminó por **Desistimiento Tácito**. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

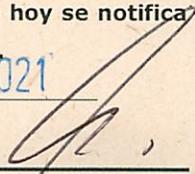

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 208 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 NOV 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

clc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 #12-15 PISO 11
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

OFICIO No. 5320

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ- VALLE
j01cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tuluá- Valle

Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
CUANTÍA
DTE: TUVACOL S.A.
DDO: ARMANDO ENRIQUE LENNIS DUQUE
RAD. 760014003020 2010 00516 00
SU RAD. 76-834-31-03-001-2021-00210-00

Me permito comunicarle que este despacho mediante proveído de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso: "...No acceder a la solicitud de remanentes, allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá- Valle, toda vez que el presente terminó por **Desistimiento Tácito**, mediante Auto No. 0060 de fecha 25 de enero de 2012. Líbrese el oficio respectivo..."

Lo anterior, para que obre dentro del proceso ejecutivo que se tramita en su juzgado, adelantado por INFITULUA E.I.C.E. NIT. 900061680-4, contra ARMANDO ENRIQUE LENNIS DUQUE C.C. 16.649.348 y ARMANDO LENNIS C.I NIT 16649348-2., con Radicación. 76-834-31-03-001-2021-00210-00.

Cordialmente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría



c/c

27

Entregado: 2010-0516- RESPUESTA A SOLICITUD DE REMANENTES - SU RAD. 76-834-31-03-001-2021-00210-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 23/11/2021 17:22

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Tulua <j01cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Tulua (j01cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2010-0516- RESPUESTA A SOLICITUD DE REMANENTES - SU RAD. 76-834-31-03-001-2021-00210-00

28

2010-0516- RESPUESTA A SOLICITUD DE REMANENTES - SU RAD. 76-834-31-03-001-2021-00210-00

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/11/2021 17:21

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Tulua <j01cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ- VALLE.

Por medio del presente me permito notificarles, el contenido del Auto No. 5060 de fecha 23 de noviembre de 2021, dentro del proceso con RAD. 2010-0516.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI

214

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 4653

RAD. 760014003020 2018 00605 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes actuaciones se advierte, que la apoderada judicial del deudor, Sr. **ANDRES FELIPE OCHOA FLOREZ**, aporta constancias de transacciones electrónicas, así como el rechazo de una de ellas, de las cuales no hace mención a que vigencia a la que pertenece cada uno de los valores, como tampoco allega el respectivo paz y salvo del pago de los impuestos de la Motocicleta Auteco Pulsar 180 modelo 2008 de placa FEI11B.

De otra parte, no hace mención respecto lo dispuesto en el auto No. 4538, en relación con el aporte a las presentes actuaciones, sobre la información y documentación respectiva, del CDT que existe a su favor en la entidad financiera BANCO DE BOGOTA.

En razón de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P., al **deudor ANDRES FELIPE OCHOA FLOREZ**, para que **APORTE** a las presentes actuaciones el PAZ y SALVO de los impuestos de las vigencias 2020 y 2021, teniendo en cuenta que, la "Motocicleta Auteco Pulsar 180 modelo 2008 de placa FEI11B", hasta la fecha, es el único bien objeto de adjudicación en el presente trámite, en consecuencia para su adjudicación y enajenación **es necesario dicho soporte** (Numeral 6° del Art. 545 del C.G.P.).

Así mismo, **SUMINISTRE LA INFORMACIÓN PERTINENTE, RESPECTO DEL CDT A SU FAVOR, QUE SE ENCUENTRA EN CUSTODIA DEL BANCO BOGOTA**, a fin de librar comunicación a dicha entidad financiera para que traslade la suma que contenga, a la cuenta de este Despacho y a cargo de la presente liquidación patrimonial.

Para tal efecto se le **concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de la terminación de las presentes actuaciones por desistimiento tácito.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA
En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

33/

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el anterior oficio junto con la demanda, para el cual viene dirigido. Sirvase proveer.
La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 5044
RAD. 760014003020 2020 00087 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

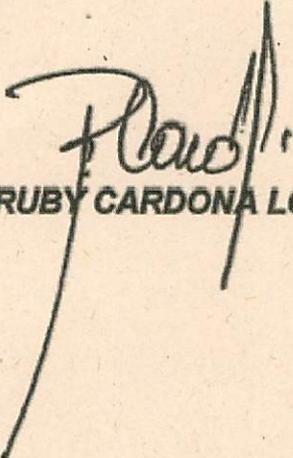
Visto el oficio proveniente del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali - Valle, recibido el 24 de noviembre de 2021, a través del correo institucional del despacho y teniendo en cuenta que revisado lo actuado dentro del presente proceso, se advierte que no se encuentran embargados los remanentes de los bienes de la parte demandada ADRIANA CABRERA CAEZ; de conformidad con el Art. 466 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

TENGASE en cuenta el embargo de remanentes comunicado mediante el oficio No. 1784 del 16 de noviembre de 2021 allegado el 23 de noviembre del año en curso, emitido por el Juzgado veintinueve Civil Municipal de Cali, sobre los bienes y remanentes del demandado ADRIANA CABRERA CAEZ, por ser el primero que de dicha naturaleza se nos ha comunicado. Librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

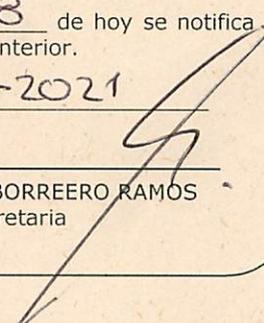

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

Oficio No. 5312

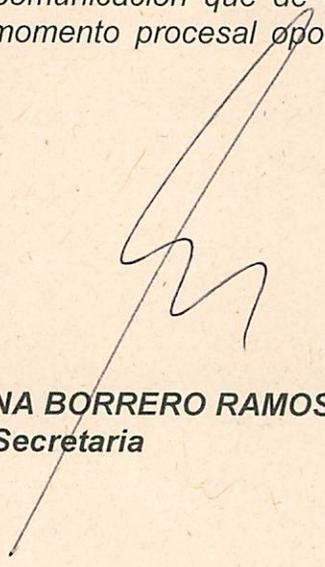
Señores

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: PAOLA ANDREA RENGIFO BAUTISTA
C.C.67.027.903
DDO: WILSON QUINTERO OSORIO C.C. 31.954.656
RADICADO: 760014003020-2020-00087-00
SU RAD: 760014003029-2020-00512-00

Por medio del presente le comunico que por auto de la fecha dictado en el proceso de la referencia se ordenó oficialre a fin de comunicarle que el embargo de los bienes y remanentes comunicado mediante oficio No. 1784 de fecha 16 de noviembre de 2021, recibido en este despacho judicial el 23 de setiembre de 2021 a través del correo institucional, dentro del proceso ejecutivo que en su despacho adelanta JAVIER JOSÉ DE LA HOZ contra ADRIANA CABRERA CAEZ con radicación 76001 40 03 029 2020 00512 00, **SURTE LOS EFECTOS ESPERADOS**, por ser la primera comunicación que de esa naturaleza se nos informa, motivo por el cual en el momento procesal oportuno se procederá de conformidad.

Atentamente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

YY

35

Entregado: 2020-00087- RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES- SURTE EFECTOS DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 029-02020-00512

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 24/11/2021 9:43

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (442 KB)

2020-00087- RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES- SURTE EFECTOS DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 029-02020-00512;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2020-00087- RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES- SURTE EFECTOS DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 029-02020-00512

36

2020-00087- RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES- SURTE EFECTOS DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 029-02020-00512

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/11/2021 9:43

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Señores:

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Por medio de la presente me permito notificarles, el contenido del Auto de fecha 24 de noviembre de 2021, dentro del proceso con RAD. 2020-00087.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4894

RADICACION 760014003 020 2021 00038 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

La parte actora, mediante memorial obrante a folio 50 y 51 del cuaderno principal, solicita que se reanude el trámite procesal en las presentes diligencias, reiterando el fracaso del trámite de Negociación de deudas que adelantó la Sra. DIANA DEL PILAR BERRIO PABÓN, además de requerir de pronunciamiento por parte del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, respecto de la decisión tomada por el Juzgado 25 Civil Municipal de oralidad.

Acorde a lo anterior, y teniendo en cuenta que la conciliadora ALEJANDRA VASQUEZ, no aportó respuesta a nuestro oficio NO. 4207 de fecha 24 de septiembre de 2021, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y conste el escrito vistos a folios 50 y 51 del cuaderno No. 1, aportado por el demandante.

SEGUNDOO: PREVIO a RESOLVER sobre la solicitud de reanudar el presente proceso, se **REQUIERE** a la Dra. ALEJANDRA VASQUEZ, operadora en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, para que informe el estado actual del trámite de Negociación de Deudas que adelanta la aquí demanda, Sra. DIANA DEL PILAR BERRIO PABÓN, así mismo, aporte a este despacho, la lista de acreedores relacionados en la solicitud de admisión del citado trámite, junto con los conceptos de la obligaciones y sus valores, que fueron declarados por la señora BERRIO PABON, para tal efecto se le concede el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del recibido del comunicado. Oficiese.

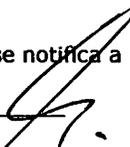
TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Dra. ALEJANDRA VASQUEZ, operadora en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, el escrito visto a folio 50 y 51 del cuaderno principal, mediante el cual el Sr. FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO solicita la reanudación del presente proceso ejecutivo, en el cual funge como demandante, lo anterior para lo fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 208 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 25.11.2021 

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali. 22 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con memorial solicitando la notificación de la parte pasiva a través del Despacho. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4895
RADICACION 76001403 020 2021 00366 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del escrito que obra a folio 22, allegado por la Apoderada Judicial de la parte actora, donde solicita que por intermedio del Asistente Judicial se realice la notificación personal a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 291 Numeral 6 PAR. 1° del C.G.P., el juzgado:

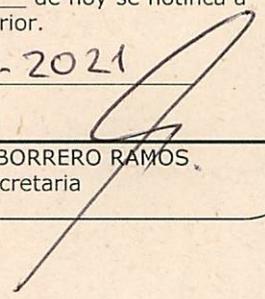
RESUELVE:

ORDENAR que por intermedio del Asistente Judicial y a costa de la parte actora, se realice la diligencia de **notificación personal** a la demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 291 Numeral 6 PAR. 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

20

SECRETARIA. Santiago de Cali 22 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4655
RAD. 760014003020 2021 00460 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

A folios 18 y 19 de las presentes diligencias, el apoderado judicial de la parte actora, aporta imágenes de comunicaciones enviadas vía Wahts App, manifestando que a través de dicho medio, notificó a la parte requerida, por consiguiente solicita se profiera sentencia.

Revisada la citada "notificación" se le señala al togado que, si bien es cierto el Decreto 806 de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales, no es menos cierto que dicho acto es solemne y garantista, en virtud de ello, es que el Decreto Legislativo anteriormente señalado, también estableció medidas tendientes para acreditar el debido proceso, para que una vez la persona a notificar haya recibido la providencia respectiva, y que este acto procesal sea válido, la parte actora tiene como carga procesal, el aportar al Juzgado, LA VERIFICACIÓN DEL RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS, la cual, se comprueba con la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (inciso 3 del art. 8°).

El cumplimiento de lo anteriormente expuesto tiene como fin el evitar nulidades que la misma normatividad brinda como defensa a la parte pasiva (inciso 5 del art. 8°), lo cual se aplica en cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°)¹, por ello, y dado que el apoderado actor no aportó la referida certificación, para que el despacho verifique con suficiencia, que la parte pasiva recibió tanto el mensaje como sus anexos, es que los documentos aportados por el abogado demandante que obran a folio 18 y 19 del expediente, se agregaran sin consideración alguna.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, el escrito y anexo contentivo de la notificación de la parte demandada JUAN CAMILO RIVAS SANCHEZ, por lo motivos expuesto en el cuerpo de esta providencia.

¹Sentencia C-420/20. Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 del C.G.P, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 25.11.2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



SECRETARIA. Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO # 5010
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00545-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado. En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía presentada por CONGREGACION DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA PROVINCIA COLOMBIA – VENEZUELA- a través de apoderada judicial, contra JHON JAIRO OBANDO VITERI, CLAUDIA MARCELA CONTRERAS PAYOMA Y ALVARO VITERI, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. NO HAY LUGAR a librar oficios por cuanto la actora no los retiró.

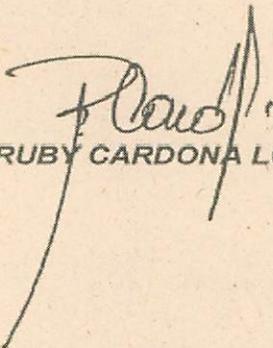
TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual y la actora tiene en su poder el original del Pagaré número **22019099**, el Despacho exhorta a la entidad demandante para que por intermedio de su apoderada judicial, proceda a entregar el documento aportado como base de ejecución a favor de los demandados JHON JAIRO OBANDO VITERI, CLAUDIA MARCELA

CONTRERAS PAYOMA Y ALVARO VITERI, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

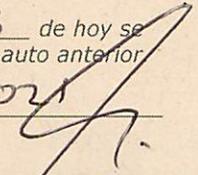
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 208 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 25-11-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

58

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 4648

RAD. 760014003020 2021 00584 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

A folios 42 a 47 y 50 a 53, el Dr. JORGE ANDRES VILLEGAS RUIZ, interpone, dentro del término legal, recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito, manifestado que actúa en representación del demandado OCTAVIO TAFUR, escritos a los cuales se les dará el trámite de ley, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

De otra parte, a folios 48 a 49, el profesional del derecho, Dr. ERICK SAID HERRERA ACHITO, presenta memorial recorriendo el "traslado" del recurso de reposición obrante a folios 42 a 47 del expediente y a folios 55 a 57 solicita la suspensión del presente proceso, indicando que actúa como apoderado de la parte demandante; de igual manera, a folio 54, interviene también como representante judicial de la parte actora, el Dr. JUAN CAMILO REYES TROCHEZ, quien allega escrito mediante el cual el togado HERRERA ACHITO, autoriza a los señores JOSE PABLO GERS ESTRADA y NATHALIA CANO CONTRERAS como dependiente judiciales.

Ahora bien, de la revisión de la documentación allegada por la parte actora, se les señala a los petentes que, en el Auto No. 3080 obrante a folios 10 a 13 del cuaderno principal, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se reconoció personería solamente al Dr. JUAN CAMILO REYES TROCHEZ, decisión de la cual la parte actora guardó silencio, sin embargo, se allegó escrito que "descorre el traslado del recurso" suscrito por el Dr. ERICK SAID HERRERA ACHITO, quien hasta el momento NO ha sido reconocido como abogado suplente, razón por la cual y en atención al poder aportado con la demanda (Rvo. FI.2), los citados profesionales del derecho, una vez esta unidad judicial corra traslado del recurso, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DP

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos, los escritos de reposición contra el mandamiento de pago y la contestación de la demanda (Fl. 42 a 47 y 50 a 53 C-1), aportados por el apoderado de la parte demandada Sr. Octavio Tafur, a los cuales, una vez ejecutoriada la presente decisión, se les impartirá el trámite legal que corresponda.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna los escritos vistos a folios 48 a 49 y 50 del cuaderno No. 1, aportados por los abogados JUAN CAMILO REYES TROCHEZ y ERICK SAID HERRERA ACHITO, por lo motivos expuesto en este proveído.

TERCERO: AGREGAR el escrito visto a folios 55 a 57, mediante el cual la parte actora solicita la suspensión de la presente acción ejecutiva, ejecutoriada la providencia se impartirá el trámite que corresponda.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ERICK SAID HERRERA ACHITO con C.C. No. 1.130.623.319, con T.P. No. 256.001 del C.S.J., en nombre y representación de la parte actora como su abogado sustituto, advirtiéndole que en ningún caso podrán actuar en forma simultánea con el abogado principal. (ART. 74 y 75 del C.G.P).

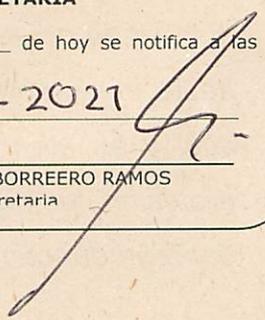
**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

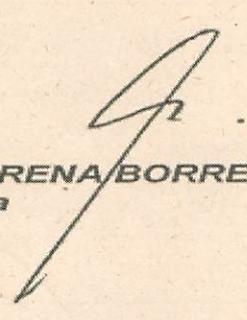
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-11-2021


SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO # 5011

RADICACIÓN NÚMERO 2021-0059700

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado. En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía presentada por RUBERTH RAMIREZ MEDINA quien actúa en nombre propio, contra MONICA CRUZ ROJAS y JAIRO PRADA GOMEZ, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P.

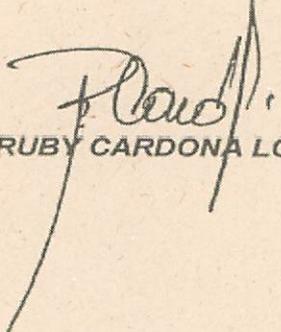
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a favor del demandado señor JAIRO PRADA GOMEZ JAIRO PRADA GOMEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.410.530, una vez allegue en debida forma diligenciado el oficio de desembargo se procederá a realizar la orden de pago correspondiente.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

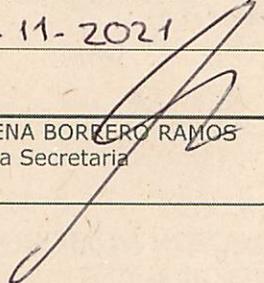
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 208 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-11-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

12

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5024
RAD. 760014003020 2021 00770 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

A folios 9 a 11 de las presentes diligencias, el apoderado judicial de la parte actora, aporta imagen de comunicaciones enviadas vía correo electrónico, manifestando que a través de dicho medio, notificó a la parte demandada.

Revisada la citada "notificación" se le señala al togado que, si bien es cierto el Decreto 806 de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales, no es menos cierto que dicho acto es solemne y garantista, en virtud de ello, es que el Decreto Legislativo anteriormente señalado, también estableció medidas tendientes para acreditar el debido proceso, para que una vez la persona a notificar haya recibido la providencia respectiva, y que este acto procesal sea válido, la parte actora tiene como carga procesal, el aportar al Juzgado, LA VERIFICACIÓN DEL RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS, la cual, se comprueba con la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (inciso 3 del art. 8°).

El cumplimiento de lo anteriormente expuesto tiene como fin el evitar nulidades que la misma normatividad brinda como defensa a la parte pasiva (inciso 5 del art. 8°), lo cual se aplica en cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°)¹, por ello, y dado que el apoderado actor no aportó la referida certificación, para que el despacho verifique con suficiencia, que la parte pasiva recibió tanto el mensaje como sus anexos, es que los documentos aportados por el abogado demandante que obran a folio 18 y 19 del expediente, se agregaran sin consideración alguna.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, el escrito y anexo contentivo de la notificación de la parte demandada HAROLD STIWAR COPETE, por lo motivos expuesto en el cuerpo de esta providencia.

¹Sentencia C-420/20. Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

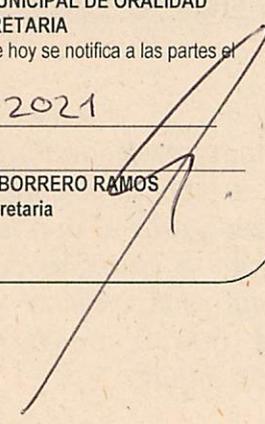
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva e integral de la parte demandada, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad con lo previsto en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 25-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la Juez, presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4654
RADICACION 760014003 020 2021 00794 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado lo actuado, advierte la instancia que la parte actora prestó caución dentro del término establecido, fijada mediante Auto No. 4394 visto a folio 56 del expediente, motivo por el cual, el juzgado:

RESUELVE:

ORDENAR la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición con Matricula Inmobiliaria No. 370-120857. Librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA
En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

13/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4649
RADICACION 760014003 020 2021 00835 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN AQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA instaurada por YULI VANESSA RUIZ OROBIO y RICHARD PEÑA BANGUERA, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE FREDES GRUESO SATIZABAL y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. El apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta la norma vigente (ley 1564 de 2012), debe proceder aclarar el tipo de proceso que adelanta, dado que señala "proceso ordinario", también, deberá indicar la clase de prescripción, sea ordinaria o extraordinaria, adecuando también el libelo demandatorio, allegando todas y cada una de las pruebas enunciadas de conformidad con el numeral 6 del art. 82 del C.G.P.
2. Como quiera que la demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados de la causante FREDES GRUESO SATIZABAL, deberá indicarse el nombre, número de documento de identificación de cada uno de ellos y la dirección física y electrónica para su notificación. En el evento en que no se tenga conocimiento de la existencia de los herederos determinados, deberá proceder a corregir el poder y la demanda, dirigiendo la misma únicamente contra los herederos indeterminados y personas inciertas e indeterminadas.
3. En el acápite de los hechos, la parte demandante debe aclarar o corregir la fecha desde la cual inicia el cómputo de la prescripción alegada, lo anterior teniendo en cuenta que el deceso de la propietaria del inmueble objeto de usucapión, Sra. FREDES GRUESO SATIZABAL, tuvo ocurrencia el 29 de abril de 2019.
4. La parte actora debe proceder a corregir, aclarar o adicionar en el libelo demandatorio y en el poder, la información que permite identificar el inmueble a prescribir, indicando tanto los linderos especiales como los generales, adjuntando a la demanda la respectiva escritura pública que los contiene.
5. No se determinó la cuantía (No. 9 del art. 82 C.G.P.)

6. Debe aportar el Certificado Especial y el Certificado de Tradición debidamente actualizados, los cuales deben ser expedidos con una antelación no superior a un (1) mes.
7. Debe aportar el avalúo catastral actualizado a fin de definir la cuantía, dado que la misma debe determinarse bajo los preceptos del artículo 26 numeral 3 del C.G.P.
8. Debe aportar el impuesto predial actualizado, dado que el que allega con la demanda data del año 2013.
9. Respecto del acapacite de notificaciones, el apoderado debe aportar las direcciones físicas y electrónicas de la parte demandante, demanda individual.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, para que si a bien lo tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el art. 85 del C.G.P.

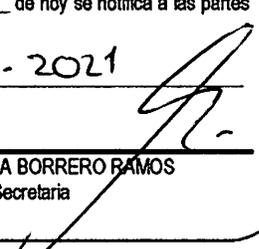
**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25.11.2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4214
RADICADP 7600140030 20 2021 00847 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada Sr. **EDWIN ANTONIO GOMEZ CHARA con C.C. 16.842.865** en los establecimientos financiero que se mencionan en el escrito de medidas cautelares del segundo cuaderno. Límitese el embargo a la suma de \$85.000.000.00. Líbrese el oficio.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA

En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4213
RAD: 76001 400 30 20 2021 00847 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por la entidad **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **EDWIN ANTONIO GOMEZ CHARA**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor – **PAGARE** No. 009005434520 cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **EDWIN ANTONIO GOMEZ CHARA**, pagar a favor de la entidad **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **\$35.545.261.00 M/cte.**, contenidos el **PAGARE** No. 009005434520, por concepto de capital insoluto acelerado.

1.1.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 15 de abril al 26 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa pactada en el **PAGARE** No. 009005434520, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 30 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

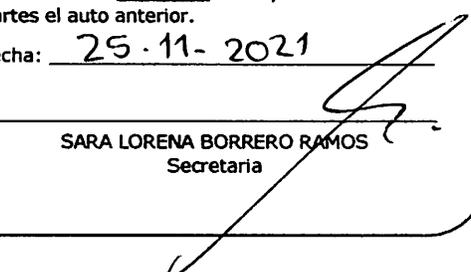
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. CARLOS AUGUSTO ANGEL VILLANUEVA** quien se identifica con la **C.C. No. 94.492.051**, portador de la T.P. **No. 121.880** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (Art. 74 del C.G.P)

QUINTO: AUTORIZAR a la **Dra. ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA** con C.C. 1.113.650.931 y T.P. 279.951 del C.S.J., en los términos contenidos en el acápite de "autorización especial" (Fl. 32)

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA
En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25.11.2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

a/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4270
RAD: 76001 400 30 20 2021 00872 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL** actuando a través de su representante legal Sr. **JHONNATAN GARCIA GUERRERO**, contra **MYRIAM BERRIO ACEVEDO**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor – **PAGARE No. 5199**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MYRIAM BERRIO ACEVEDO**, pagar a favor de la por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **\$10.000.000.00 M/cte.**, contenidos el **PAGARE No. 5199**, por concepto de capital insoluto acelerado.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 3 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

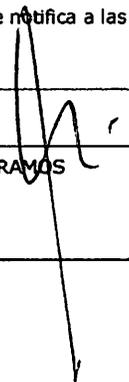
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA**

En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-11-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTIA. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4721
RAD. 760014003020 2021 00872 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del ingreso y demás emolumentos que recibe el demandado, señora **MYRIAM BERRIO ACEVEDO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **42.020.393**, como **PENSIONADA de COLPENSIONES** Oficiese. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$25.000.000.oo. Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **MYRIAM BERRIO ACEVEDO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **42.020.393** en los establecimientos financiero que se mencionan en el escrito de medidas cautelares del segundo cuaderno. Límitese el embargo a la suma de \$25.000.000.oo. Librese el oficio.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-11-2021

Sara Lorena Borrero Ramos
Secretaria

30

SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2021. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 4559
RADICADO 760014003020 2021 00874 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la parte actora presenta escrito solicitando la cancelación de la radicación de la presente demanda, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

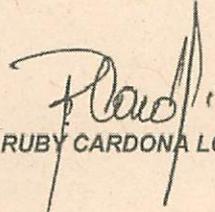
RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la solicitud APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FINESA S.A., a través de apoderada judicial, contra GUSTAVO ENRIQUE DÍAZ VÁSQUEZ.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a la petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA
En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25-11-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

17

SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2021. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 4561
RADICADO 760014003020 2021 00877 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por LUZ MARINA VALLEJO, en su calidad de hija de la causante MARTHA PERDOMO TOLA, se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis del poder, se observa que existe una incongruencia en el apellido de uno de los herederos, ya que se indica que es el señor RAUL VALLEJO PERDOMO y de su registro civil que reposa a folio 8 de este cuaderno, se aprecia que es el señor "RAUL VALLEJOS PERDOMO", por tal motivo deberá allegar un nuevo poder arreglando dicha falencia al tenor de lo establecido por los Artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso.

2.- En el numeral quinto del acápite de "DECLARACIONES", se indica que se notifique al señor RAUL VALLEJO PERDOMO, observándose nuevamente mal escrito el apellido de dicho heredero, como se dijo en el numeral anterior, igualmente acontece en los acápites de PRUEBAS y NOTIFICACIONES, por tal motivo y al tenor de lo establecido en los numerales numeral 4, 6, 10 del artículo 82 en armonía con el artículo 492 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

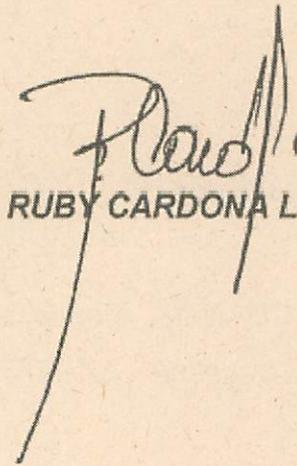
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5)

días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene,
proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

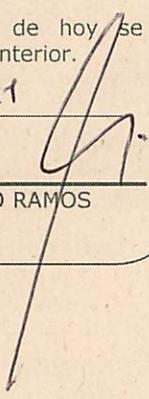

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 208 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-11-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4650

RAD. 760014003020 2021 00884 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO GRANATE V.I.S.**, contra la señora **MARIA ISABEL GUZMAN DE CASTRO**, de la cual, al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte que:

1. No se aportó la Certificación de deuda, cuyo contenido debe ser concordante con las pretensiones, debiendo indicar cada uno de los periodos que el demandado adeuda, (desde día/mes/año hasta día/mes/año), como también, las fechas de vencimiento de cada uno de las cuotas de administración en relación con los intereses de mora que pretende exigir. Valor total que deberá coincidir con el señalado en la demanda (Art. 82 Nos. 4 y 5 del C.G.P.)
2. No se aportó certificado de tradición mediante el cual se determine que el inmueble objeto de las cuotas de administración y su propiedad corresponden a lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO GRANATE V.I.S.**, contra la señora **MARIA ISABEL GUZMAN DE CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer sobre su admisión.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4651
RAD. 7600140030 20 2021 00885 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** presentada por **LUZ MARINA CARDONA NIETO** a través de apoderada judicial, contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** representada legalmente por **ORLANDO CESPEDES CAMACHO** o quien a haga sus veces, la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDAD CALI LTDA.** Representada legalmente por **JOAQUIN ALFREDO RENDON CHAVARRIAGA** o por quien haga sus veces, la señora **PATRICIA QUINTERO GIRALDO** y el señor **JULIAN DAVID SALAZAR MALPUD**, adolece de los siguientes defectos:

1. *NO se cumplen los preceptos del Art. 206 del C.G.P., respecto del juramento estimatorio, pese a que discrimina los valores que señala como "INDEMINIZACION DE PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL, MORAL y DAÑOS EN LA SALUD" citados en el acápite de pretensiones, debe proceder a acreditarlos documentalmente, lo anterior de conformidad con el numeral 3° del art. 84 y el No. 6 del art. 82 del C.G.P.*
2. *Respecto de la solicitud de oficiar a la Fiscalía 54 Local de Cali y a la EQUIDAD SEGUROS, la parte actora debe dar previo cumplimiento a lo contemplado en el numeral 4° del art. 43 ibídem.*
3. *En cuanto al "PERITAZGO" que anuncia, el mismo debe ceñirse a lo términos probatorios del Numeral 3° del art. 84 del C.G.P., allegando todas y cada una de las pruebas enunciadas de conformidad con el numeral 6 del art. 82 del C.G.P.*

4. De conformidad con el Art. 84 No. 2 del C.G.P. y dado que dos de los demandados son personas jurídicas, la parte actora debe aportar, de manera integral, la prueba de la existencia y representación legal de todas las entidades que demanda, debidamente actualizada.
5. En el acápite de notificaciones, la parte actora debe aportar en forma integral e individual las direcciones físicas y electrónicas tanto de las sociedades que demanda como de los representantes legales de cada una (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de éste proveído por los motivos de orden legal expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO** identificada con **C.C. No. 31.905.331**, portadora de la T.P. No. 49.825 del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P.).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, para que si a bien lo tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

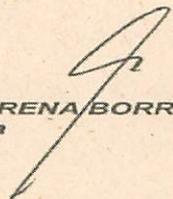

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA	
En Estado No. <u>208</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>25-11-2021</u>	
SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria	

DP

47

SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2021. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 4560

RADICADO 760014003020 2021 00887 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN de MÍNINA CUANTÍA, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial de la sociedad AECSA SA, contra DAVIS GUTIÉRREZ ACEVEDO, esta Instancia observa lo siguiente:

1.- La actora debe aportar a este trámite el certificado de tradición del vehículo de placas IIR-374.

2.- El actor debe dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, plena identificación del representante legal y el número de cédula de ciudadanía de su representante de la entidad que representa la entidad demandante y al igual que el número de identificación tributaria de la entidad que ostenta la calidad de demandante y la sociedad que la representa (BANCOLOMBIA S.A. y AECSA S.A.).

3.- Si bien es cierto estamos en virtualidad y los documentos que se presentan son escaneados en formato pdf, debe la actora explicar al Despacho de acuerdo con lo que se desprende del folio 7 de este cuaderno, dónde se encuentra el original del contrato de garantía mobiliaria que es motivo de demanda, ya que al momento de admitir dicha solicitud esta instancia judicial deja de presente quién tiene en su poder el documento original aportado en formato PDF con la demanda.-

4.- Debe suministrar las direcciones físicas de BANCOLOMBIA SA, de su representante legal y de la sociedad AECSA, de conformidad con los preceptos del numeral 10 del artículo 82 Eiusdem., además debe hacer claridad quien es el representante legal de la entidad demandante, pues, quien confiere el poder y se relaciona en todo el libelo demandatorio es el señor JORGE IVÁN OTALVARO

TOBON y en el acápite de notificaciones se habla de la señora MONICA YAMILE DIAZ MANRIQUE, por lo anterior deberá realizar la aclaración correspondiente.-

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente solicitud, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 52.008.552 y portadora de la T.P.# 101.541 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido por el representante legal de la sociedad AECSA SA (artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso).

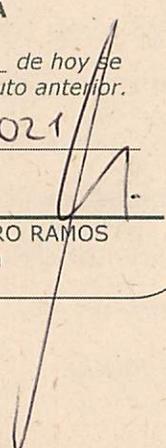
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 208 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-11-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

7/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez.
Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 5061
RADICADO 760014003020 2021 00889 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso de prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitada por la Sra. **LUCELLY PEÑA TORRES**, a través de apoderado judicial, contra **ALFONSO OSORIO ZUÑIGA**, de la revisión de la demanda y anexos, se advierte lo siguiente:

1. El apoderado actor manifiesta que aporta el cuestionario en sobre cerrado "archivo codificado", razón por la cual se le solicita, que allegue la contraseña para su acceso, pues aunque, del citado cuestionario se tiene conocimiento en la fecha señalada para su diligencia, no es óbice para que el despacho no pueda acceder a dicho documento.
2. La parte actora debe aportar las direcciones físicas y electrónicas de manera individual, tanto la propia, como de su representada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

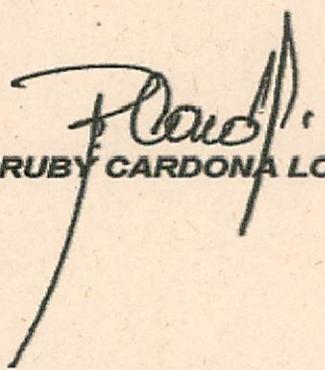
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitada por la Sra. **LUCELLY PEÑA TORRES**, a través de apoderado judicial, contra **ALFONSO OSORIO ZUÑIGA**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. LEONARDO FABIAN PAYAN SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 16.941.609 de Cali (V), portador de la T. P. No. 323.593 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte solicitante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25.11.2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

DP

77

SECRETARIA. Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2021. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 5008

RADICADO 760014003020 2021 00893 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MENOR CUANTIA, promovida por la sociedad MAF COLOMBIA SAS, respecto del **automotor** identificado con placa **EFS-276** dado en garantía mobiliaria, en contra de **JUAN BONILLA OLAVE**, la que fuera rechazada de plano por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

Revisado el presente asunto, observa esta instancia judicial que existe un proceso de la misma índole, distinguido con la Radicación número **76001400302020210029600**, donde puede apreciarse que se trata de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **EFS-276**, **CLASE CAMIONETA**, **MARCA TOYOTA**, **CARROCERÍA WAGON**, **LINEA RAV-4**, **COLOR PLATA METALICO**, **MODELO 2018**, **MOTOR 3ZR8137243**, **CHASIS JTMWD3EV8JJ111945**, **SERVICIO PARTICULAR**, razón por la cual se hace improcedente admitir una misma solicitud de aprehensión y entrega sobre dicho bien, entonces, se insta a la profesional del derecho de la parte interesada que proceda a solicitar un Certificado de Tradición ante la oficina competente para que mediante ese registro histórico, verifique si se refleja que la Secretaría de Tránsito Municipal de Santiago de Cali, mediante el oficio URL 537435 acató la medida, que fuera comunicada por este Despacho mediante el oficio número 2247 de Mayo 24 de 2021.

En consecuencia, este Despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto, el Juzgado

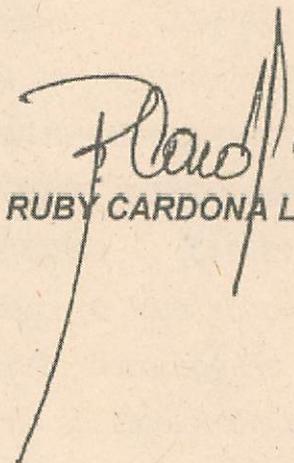
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MENOR CUANTIA**, promovida por la sociedad **MAF COLOMBIA SAS**, respecto del automotor identificado con placa **EFS-276** dado en garantía mobiliaria, en contra de **JUAN BONILLA OLAVE**, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 208 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-11-2024

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.